

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No. (0 0 2 3 0 1)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TIPICO ARROZ PAISA, SEÑOR OSCAR IVAN RIVERA ARIAS"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución No. 631 del 23 de febrero de 2018, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 11EE2018731100000035774 de fecha 18 de octubre de 2018, la señora ANGIE NATHALIA CELY LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.663.052, presentó queja en contra del señor OSCAR IVAN RIVERA ARIAS en calidad de propietario del establecimiento TIPICO ARROZ PAISA ubicado en la Calle 11ª No. 72 D – 13 de la ciudad de Bogotá, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La ciudadana reclamante señora ANGIE NATHALIA CELY LOPEZ, sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

"Trabajé para el señor Oscar Ivan Rivera Arias, desde el 8 de mayo de 2018 hasta el 12 de agosto de 2018 (...) -un mes después de mi vinculación laboral, informé al empleador acerca de mi estado de embarazo. En el marco de dicha relación fui despedida sin justa causa y sin autorización previa del Ministerio del Trabajo (...)" (folios 1 y 2)

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto N°. 1308 del 13 de diciembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspectora Dieciocho (18) de Trabajo y seguridad social para adelantar investigación administrativo laboral al señor OSCAR IVAN RIVERA ARIAS en calidad de propietario del establecimiento TIPICC ARROZ PAISA (folio 12).
2. Mediante oficio radicado de salida 08SE2018731100000016809 del 17 de diciembre de 2018, el inspector de conocimiento requirió al empleador señor OSCAR IVAN RIVERA ARIAS presentarse en el

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 0 2 3 0 1 DE

2 7 JUN 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TIPICO ARROZ PAISA, SEÑOR OSCAR IVAN RIVERA ARIAS"

Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Bogotá el día 15 de enero de 2019; comunicación que no fue posible entregar con motivo de devolución "Cerrado". (folio 17).

3. Mediante auto de reasignación No. 0903 del 02 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspectora Dieciocho (18) de Trabajo y seguridad social para COTINUAR la investigación administrativo laboral al señor OSCAR IVAN RIVERA ARIAS en calidad de propietario del establecimiento TIPICO ARROZ PAISA (folio 18).
4. El día 26 de abril de 2019, la inspectora Dieciocho de Trabajo se hizo presente en la dirección Calle 11 A No. 72 D – 13 de la ciudad de Bogotá, en las instalaciones del establecimiento TIPICO ARROZ PAISA propiedad del señor OSCAR IVAN RIVERA ARIAS, con el fin de realizar visita de inspección (folio 19).
5. El día 29 de abril de 2019 el señor OSCAR IVAN RIVERA ARIAS en calidad de propietario del establecimiento TIPICO ARROZ PAISA, se hizo presente en las instalaciones de la Dirección Territorial Bogotá con el fin de rendir su versión relacionada con los hechos materia de investigación (folio 21).
6. Mediante oficio radicado de salida 08SE2019731100000004484 del 15 de mayo de 2019, la inspectora de conocimiento requiere a la reclamante señora ANGIE NATHALIA CELY LOPEZ para que amplie y/o aporte información que sirva de prueba y soporte para los hechos enunciados; comunicación que no pudo ser entregada (Folios 23 y 24).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos

RESOLUCIÓN NÚMERO

002301

DE

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TIPICO ARROZ PAISA, SEÑOR OSCAR IVAN RIVERA ARIAS"

de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

Es necesario tener en cuenta Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Numeral. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En virtud de los hechos narrados en la que a presentada por la ciudadana ANGIE NATHALIA CELY LOPEZ, que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del respectivo expediente, este Despacho concluye que:

Para el caso que nos ocupa, cabe anotar que resulta improcedente continuar con el proceso de averiguación y de investigación administrativa laboral en contra del señor OSCAR IVAN RIVERA ARIAS en calidad de propietario del establecimiento TIPICO ARROZ PAISA, toda vez que no fue posible evidenciar el incumplimiento de las normas laborales por parte del empleador.

Igualmente, no fue posible contactar a la ciudadana reclamante ANGIE NATHALIA CELY LOPEZ; para que amplíe datos y/o información respecto de los hechos narrados en la queja, por ello observa el despacho que:

El escrito de queja el reclamante narra hechos "Trabajé para el señor Oscar Ivan Rivera Arias, desde el 8 de mayo de 2018 hasta el 12 de agosto de 2018 (...) -un mes después de mi vinculación laboral, informé al empleador acerca de mi estado de embarazo. En el marco de dicha relación fui despedida sin justa causa y sin autorización previa del Ministerio del Trabajo (...)" (folios 1 y 2), los cuales no son sustentados, ni

27 JUN 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

002301

DE

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR
REALIZADA EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TÍPICO ARROZ PAISA, SEÑOR OSCAR IVAN RIVERA ARIAS"

soportados por la reclamante en la queja. Toda vez que la única documentación anexa aportada corresponde a una "LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES", realizada por la Universidad Nacional de Colombia (folios 3 al 10); y contrario a lo expresado por el señor Oscar Ivan Rivera Arias, que manifestó: *"en ningún momento se hizo ningún despido, ella se fue y no volvió a su labor de trabajo y cuando regresó después de una semana ya teníamos su remplazo, dándole a conocer sus nuevas labores y no quiso aceptar las nuevas condiciones de trabajo"*.

Igualmente, agotando los recursos administrativos se envió oficio radicado de salida 08SE2019731100000004484 del 15 de mayo de 2019, en el cual se requiere a la reclamante señora ANGIE NATHALIA CELY LOPEZ para que ampliara y/o aporte información que permita evidenciar el incumplimiento de la normal por parte del empleador (folio 23), requerimiento que tuvo motivo de devolución devuelto según certificado de la empresa de servicios postales nacionales 4-72 en la dirección registrada en la queja, (folio 24).

Por otro lado también se intentó la ubicación de la reclamante, señora ANGIE NATHALIA CELY LOPEZ, comunicándose vía telefónica al número registrado en la "LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES", realizada por la Universidad Nacional de Colombia (folio 3), comunicación que tampoco fue posible (folio 22).

Por las razones antes expuestas, el despacho considera:

- Que no se cuenta con acervo probatorio que permita el impulso de la averiguación preliminar y menos aún a una investigación administrativa de carácter sancionatorio, ya que no se logró que el reclamante atendiera el requerimiento de ampliación de queja, motivo por el cual se entiende desinterés en el desarrollo de la misma.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122)."

RESOLUCIÓN NÚMERO

002301

DE

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TIPICO ARROZ PAISA, SEÑOR OSCAR IVAN RIVERA ARIAS"

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación:

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique."

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

Por último, no fue posible la ubicación de la ciudadana reclamante señora ANGIE NATHALIA CELY LOPEZ, con los datos aportados por ella misma, para ampliación de queja, motivo por el cual se entiende desinterés en el desarrollo de la queja radicada y en virtud del artículo 17 de la ley 1437 de 2011 y de la ley 1755 de 2015, se asume desistimiento tácito "Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual".

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del señor **OSCAR IVAN RIVERA ARIAS** en calidad de propietario del establecimiento **TIPICO ARROZ PAISA** con NIT. 80813959-8, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 11EE2018731100000035774 de fecha 18 de octubre de 2018, presentada por la señora ANGIE NATHALIA CELY LOPEZ, en contra del señor **OSCAR IVAN RIVERA ARIAS** en calidad de propietario del establecimiento **TIPICO ARROZ PAISA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

002301

Página 6 de 6

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

27 JUN 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO TIPICO ARROZ PAISA, SEÑOR OSCAR IVAN RIVERA ARIAS"

RECLAMANTE: ANGIE NATHALIA CELY LOPEZ, dirección Calle 11ª No. 79ª – 28 de la ciudad de Bogotá.

RECLAMADO: OSCAR IVAN RIVERA ARIAS en calidad de propietario del del establecimiento Típico Arroz Paiza, dirección Calle 11 A No. 72 D – 13 de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Paola C.
Reviso, Rita V.
Aprobó: Tatiana F.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha:	02 OCT 2019	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	Oscar Avila	Nombre del distribuidor:	
C.C.	1.026.280.530	C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	horne y Apto	Observaciones:	